



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/333/2019  
Metepec, Estado de México, 16 de diciembre de 2019

Asunto: Voto Particular.

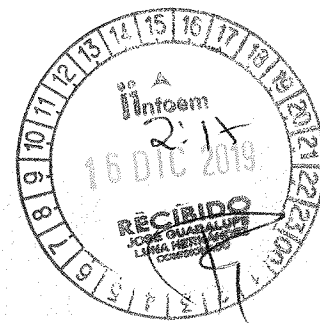
LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 07743/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **cuadragésima sexta sesión ordinaria** del día **once de diciembre de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Istapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 07743/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 07743/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Se desprende de los antecedentes del asunto, que el particular promovió su solicitud por medio del **SAIMEX** (*Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*), no obstante del análisis realizado por la Ponencia resolutora, se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública sino a sus datos personales, por lo cual determinó procedente dar trámite a la solicitud formulada por el Recurrente bajo el procedimiento del SAIMEX, apoyándose en el criterio 8/09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

*“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.”*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal.*

*Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*

*Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.*

*Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

***Expedientes:***

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”*

Bajo ese tenor, si bien en el criterio invocado por la Ponencia resolutoria se establece que en caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, se debió considerar la fecha del criterio señalado, siendo esta del año 2009.

Por lo tanto, es impórtate precisar que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, han evolucionado especificado los procedimientos adecuados a seguir en cada ámbito, siendo estos diferentes, ya que en la actualidad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106, párrafo tercero y 130, fracción VI, de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.*

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

*Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*[...]*

*VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que debió orientar al **recurrente** respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del **SAIMEX**, sino a través de la vía de acceso a datos por el **Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)**, ya que de su solicitud se aprecia que requiere el acceso a sus datos personales, motivo por el cual, se debió omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto al no superarse la actualización de los requisitos procesales necesarios.

Por lo anterior, tratándose de una solicitud de derechos **ARCO**, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (**SARCOEM**), el cual es un medio electrónico, a través del cual, es posible formular solicitudes de derecho **ARCO** y recursos de revisión. De esa manera, tras abrir una cuenta en esta plataforma, es posible dar seguimiento a las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al **SARCOEM**, basta ingresar a la dirección [www.sarcoem.org.mx](http://www.sarcoem.org.mx), o dar clic en el enlace correspondiente disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

Por lo antes referido se colige, que dependiendo de la solicitud de información pública o de derechos **ARCO**, estas se deben llevar a cabo por el sistema que les corresponda, esto es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de

información pública se debe utilizar el **SAIMEX**, por el contrario, si se trata de una solicitud de acceso a datos como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el **SARCOEM**.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos inmersos en la presente opinión, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el hecho de indistintamente enderezar una solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos, dejaría sin razón de existir la vía de acceso a datos por el **SARCOEM** y por lo tanto, esta resultaría inútil.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica)**

*Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 07743/INFOEM/IP/RR/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.*

OSAM/HAP